

que tengan al menos quinientos habitantes. En los que la población excediere de dos mil, se aumentará una escuela de cada sexo por cada dos mil habitantes.

Art. 2º Los ayuntamientos excitarán la filantropía de los hacendados de su municipalidad, á fin de que establezcan á sus expensas, en cada una de las fincas rústicas de su propiedad, una escuela de primeras letras, para lo cual podrán los ayuntamientos, si sus fondos lo permiten, auxiliarlos con las cantidades que creyeren absolutamente necesarias.

Art. 3º El ayuntamiento de México sostendrá por lo menos de sus fondos en esta capital, doce escuelas de niños y doce de niñas, que se situarán en los puntos en que á juicio del mismo ayuntamiento sean mas convenientes, por haber mayor número de gente menesterosa.

Art. 4º Las cuatro escuelas de varones de que habla el art. 2º de la ley de 15 de Mayo último, serán servidas precisamente por profesores de primera ó segunda clase: éstas y las de las niñas se situarán en los puntos que determine la junta directiva.

Art. 5º La instrucción primaria no es obligatoria sino desde la edad de cinco años.

Para hacer cumplir esta obligación, se observarán las siguientes prevenciones:

1ª Se distribuirán semanariamente pequeños premios entre los niños que hubieren asistido con puntualidad á las clases.

2ª Se dará cada tres meses á los que se hubieren distinguido este tiempo por su puntualidad y aplicación, algun distintivo honorífico.

3ª Se dará anualmente á los niños en el año en que se hayan distinguido entre todos los de la escuela por su aplicación y aprovechamiento, un diploma que les servirá de título para poder entrar al sorteo que anualmente hará la junta directiva de dos lugares de gracia, á elección de los agraciados, en la escuela preparatoria ó en la de Artes y Oficios.

Art. 6º Nadie podrá gozar en lo sucesivo sueldo de los fondos públicos, sin hacer constar al obtener el empleo respectivo y despues de cada seis meses, que sus hijos han adquirido ó están adquiriendo la instrucción primaria.

Art. 7º Todo el que para ejercer su oficio ó profesion necesitare conforme á las leyes patente, libreta, etc., expedida por alguna autoridad, estará sujeto á las mismas obligaciones de que habla el artículo anterior.

Art. 8º Los profesores de las escuelas públicas de primeras letras, darán mensualmente á los alumnos una boleta en que conste si su asistencia á la escuela de su cargo ha sido continua, ó las faltas que hayan tenido durante el mes.

Art. 9º Para ingresar á la escuela secunda-

ria de niñas se necesita: presentar un certificado de una preceptora de primeras letras, sea de escuela nacional ó particular, en que conste que se tiene aptitud en los ramos siguientes: lectura, escritura, elementos de gramática castellana, aritmética, sistema métrico-decimal, moral, urbanidad, rudimentos de historia y geografía, de las labores manuales, por lo menos la costura, ó sujetarse á examen de estas materias.

#### ESCUELA SECUNDARIA DE NIÑAS.

Art. 10. Los estudios de que habla el artículo 8º de la ley, se harán en la forma siguiente:

##### Primer año.

Gramática castellana, ejercicios de lectura, de modelos escogidos, escritos en español, correspondencia epistolar, primer año de frances, música, dibujo.

##### Segundo año.

Rudimentos de aritmética, álgebra, geometría y teneduría de libros, segundo de frances, dibujo, música.

##### Tercer año.

Elementos de cosmografía y geografía, elementos de cronología é historia general y de México, italiano, música y dibujo.

##### Cuarto año.

Economía doméstica, deberes de la mujer en sociedad, idem de la madre con relación á la familia y al Estado, medicina é higiene doméstica, primero de inglés, música y dibujo.

##### Quinto año.

Métodos de enseñanza, segundo de inglés, música y dibujo, repetición de las materias del año anterior. Las labores manuales, las artes y oficios que cada una de las niñas elijan y la jardinería, se ejercitarán en todos los años de la manera que se disponga en el reglamento interior de la escuela.

Art. 11. Para ingresar á la escuela preparatoria se necesita: presentar un certificado de un profesor público de primeras letras de las escuelas nacionales ó particulares, en que conste que el alumno tiene aptitud en los ramos siguientes: lectura, escritura, elementos de gramática castellana, aritmética, sistema métrico-decimal, moral, urbanidad, rudimentos de historia y de geografía, ó sujetarse á examen de estas materias.

(CONTINUARÁ)

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

Si l' n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 18 DE FEBRERO DE 1871.

NÚM. 7.

## EL NUEVO CODIGO.—CUESTIONES TRANSITORIAS.

Hemos visto que la diputación permanente convoca al congreso de la Unión á sesiones extraordinarias para el día 10 de Marzo próximo; y esto nos ha sugerido el pensamiento de llamar la atención de la comisión, que formó el Código civil que ha de regir desde el día 1º del citado Marzo, hácia la necesidad de una ley de transición que nos parece necesaria; atendido el cambio radical que hace el código en muchos é importantes puntos de la legislación que por él desaparece. Y decimos que llamamos la atención de esa comisión, porque aunque ella dió fin á su encargo, presentando el código completo; ella misma, por el mas vasto y mas profundo conocimiento que tiene de su obra, es sin duda la mas á propósito para formar una ley que facilite la transición de una legislación á otra, en aquellos puntos en que el cambio pueda ser origen de muchas y graves cuestiones. Se deja entender que el proyecto de semejante disposición, considerado como un complemento indispensable del código, sería presentado al Congreso para recibir de él, en caso de aprobación, su carácter obligatorio.

El código establece el principio de la no retroacción, aplicándolo á él mismo y á todas las leyes. Esto es enteramente conforme á los principios de la ciencia del derecho, y está consignado expresamente en el art. 14 de la Constitución. No hay, pues, duda ninguna en cuanto á la existencia y bondad de la disposición. Pero tratándose de juzgar por ella las aplicaciones que se hagan del código en muchos puntos, creemos que resultarán dudas graves que habrán de resolverse en otros tantos pleitos; y que aquellas y estos se evitarían publicando una ley, que de antemano resolviese las cuestiones. Ponemos un ejemplo.

TOM. I.

Durante el presente mes otorga alguno su testamento conforme á las disposiciones que hoy rigen; no tiene ascendientes ni descendientes, y sí parientes colaterales; instituye heredero á un extraño; y no muere dentro del mes de Febrero, sino en el de Marzo, en que ya rige el código, cuyo art. 3758 prohíbe que sean testigos de testamento los amanuenses del escribano, que lo fueron en este caso porque el testamento se otorgó cuando lo podían ser. Nos parece que en todos los casos como éste, que no serán pocos, va á saltar una cuestión entre los colaterales preteridos y el heredero nombrado. Los primeros, apelando al principio de que el hecho de la muerte es el que transfiere la herencia, consignado en todas las legislaciones y ahora en el art. 3372, sostendrán que, muerto un hombre cuando ya rige el código, no puede transmitir su herencia sino mediante las solemnidades que éste prescriba, y no mediante las determinadas por legislación anterior: que los testamentos hechos sin las de la ley nueva habían caducado, pues vivían los testadores, estaban sujetos á la ley posterior, y no habían querido rehacerlos conforme á ella; que, en consecuencia, habían muerto intestados, y ellos, los colaterales, debían suceder por disposición de la ley. El heredero extraño apelaría á su vez al principio de no retroacción; sostendría que aplicar las disposiciones del código al testamento hecho ántes del 1º de Marzo, era retrotraerlas á una época anterior al día en que tienen carácter obligatorio ó fuerza de ley; y que, en consecuencia, su nombramiento de heredero hecho ántes de la promulgación del código, debía sostenerse como válido despues de él. Mas como los colaterales se apoyan en la época de la muerte, posterior al

15